

# LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACION

*M. Santos<sup>1</sup>, Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga*

*Recibido Agosto 2, 2010- Aceptado Septiembre 29, 2010*

<http://dx.doi.org/10.18566/puente.v4n2.a12>

*Resumen*—Dentro del esquema normativo del estado colombiano se destaca una legislación especial correspondiente al sistema nacional de áreas protegidas, el presente escrito permite visualizar en primera instancia, la conformación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en los diferentes niveles de la administración, las fuentes legales de donde emana el desarrollo constitucional y legislativo además de las Políticas Colombianas incluido un marco operativo para poner en marcha estas políticas, con respecto a las áreas de reserva. Se pretende por parte de la autora, con respecto a este tema abordar la temática sobre la base de ofrecer a los lectores una información seria, responsable y especializada sobre este tópico, que aún carece de conocimiento generalizado y por tanto requiere de su divulgación a través de estas líneas.

*Palabras clave*— Derechos humanos, derechos colectivos, intereses difusos, mecanismos de participación, PNUMA, jurisprudencia.

*Abstract*— The Colombian state's regulatory scheme highlights special legislation for the rights of third-generation or collective. This paper allows readers to view at first instance, the birth of this right within human rights theory, the legal framework from which it derives its constitutional and legislative development.

This paper provides readers with information serious, responsible and specialized, that serves to clarify some concerns about those that are considered third-generation rights as well as give us insights into the mechanisms of protection provided by the Colombian Constitution and the law and its influence within the social state of law and jurisprudence of the Constitutional Court in guarding and protecting them.

*Keywords*— Human rights, collective rights, interests diffuse, participatory mechanisms, PNUMA, jurisprudence.

<sup>1</sup> M. Santos, Abogada, Docente de Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana. e-mail: maria.santos@upb.edu.co

## I. INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y sus complementos los Protocolos, los Derechos Humanos se incorporan en el Derecho Internacional, naciendo a la vida jurídica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entendidos como aquella rama del Derecho Internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de los individuos o grupos en el caso de violaciones a sus derechos fundamentales.

Téngase en cuenta que para este momento histórico, por la coyuntura socio-política mundial, los conflictos internacionales, la economía de pos-guerra y el pensamiento de mitad de siglo XX, el principal objetivo sentar las bases para la evolución de los derechos humanos mediante la protección inicial de los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales.

No es sino años más tarde que surge una nueva corriente de derechos y a los que por sus características particulares ya no es posible ubicar en ninguno de los anteriores. Por eso surge según los diversos tratadistas, una tercera generación de Derechos Humanos, la cual se fundamenta en corregir las graves injusticias que sufre la humanidad.

Se trata de los derechos colectivos, pues los beneficios que derivan de ellos cubren a la colectividad y no solo al individuo en particular. La doctrina les ha llamado derechos de la solidaridad por estar concebidos para los pueblos, grupos sociales e individuos que viven en comunidad. Otros han preferido llamarlos “derechos de la humanidad” por tener por objeto bienes jurídicos que pertenecen al género humano, a la humanidad como tal.

De acuerdo a la teoría de los derechos humanos, estos derechos de tercera generación, están dentro de la categoría de derechos de síntesis, pues para

que se hagan efectivos es necesario que en ellos se sintetizen los de primera y segunda generación, en una interconexión necesaria. Quiere decir esto, que únicamente se puede tener acceso al medio ambiente sano, cuando el hombre sea libre, se respete su vida, el Estado garantice su educación, su salud, etc. [1].

Al tratarse de derechos colectivos no pueden ser monopolizados o apropiados por sujetos individuales, pues pertenecen al género humano como un todo.

Dentro de los derechos humanos de tercera generación encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos, oponible a cualquiera (Estado y/o particular) y con posibilidad de ser ejercitado a nombre de cualquiera por formar parte de los denominados “intereses difusos” [2].

Pero además de la clasificación de los derechos humanos por generaciones, el autor Loperana Rota nos ofrece otra clasificación dividida en dos categorías: los derechos que el Estado debe respetar y proteger, y, los que el Estado debe promover o proveer. Como lo afirma el autor, sólo los primeros son imprescindibles para que una sociedad pueda ser calificada como tal, mientras que los segundos son opciones “civilizatorias”, actualizables con el desarrollo social y progreso económico en su contenido.

Siguiendo esta anterior clasificación, los derechos civiles y políticos o derechos de primera generación formarían parte de los Derechos Humanos que el Estado debe respetar y proteger; por tratarse de derechos intrínsecos a la naturaleza

humana y los derechos de segunda y tercera generación entrarían dentro de la categoría de los derechos que el Estado debe promover o proveer.

## II. MARCO LEGAL

El derecho a la protección del ambiente tiene su aparición a nivel internacional cuando, por convocatoria formulada por el PNUMA en el año 1972 se promulga la Declaración de Estocolmo contenida en una serie de principios sobre Medio Ambiente Humano, donde desde luego unos atañen al Hombre y otros se convierten en obligaciones a cargo del Estado tendientes a mejorar ese medio humano. Cabe destacar que esta conferencia remonta su importancia en el hecho de que es la primera vez que los países del mundo demuestran su preocupación en torno al tema antes mencionado. Posteriormente en aras de hacerle un seguimiento y verificación al cumplimiento de estos acuerdos internacionales nuevamente se encuentran 179 países en la Cumbre de la Tierra del año 1992, donde se suscribe la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y la reciente Declaración de Johannesburgo del año 2002.

Al introducir a la legislación colombiana este concepto, el Estado despliega su actividad legislativa y reglamentaria en lo que al tema se refiere en el título II de nuestra Constitución Política, en donde se determina cuáles son los derechos, garantías y deberes como ciudadanos, producto del expreso reconocimiento de la persona humana (artículo 13), que ante ésta nacen libres e iguales ante la ley, reconociéndoles los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En tal virtud, la carta Política ordena al Estado promover las condiciones para materializar la igualdad que proclama, a través de la especial protección a aquellos individuos que por condiciones físicas, económicas o mentales se encuentren en circunstancias de manifiesta debilidad.

Así es que en la Constitución política Colombiana, los derechos, se clasifican de la siguiente manera:

### A. Derechos individuales

- Integridad física: Artículos 11, 12, 17, 24
- Integridad de la personalidad: Artículos 14, 16, 18, 22, 27
- Seguridad Personal: Artículos 25, 39
- Satisfacción de intereses: Artículo 23

### B. Derechos sociales

- Régimen laboral: Artículos 53, 57
- Régimen de la propiedad: Artículos 58, 64
- Régimen de alimentos: Artículos 65, 66
- Régimen educacional: Artículos 67, 68
- Régimen cultural: Artículos 70, 72
- Reglamentación información masiva: Artículos 73, 77

### C. Derechos colectivos y del ambiente

Bienes y servicios: Artículo 78

Espacio público: Artículo 82

Medio Ambiente: Artículos 79, 80, 81.

## III. ACCIONES DE PROTECCION

Existen dos tipos de mecanismos de protección de los derechos en Colombia:

A. Los mecanismos Constitucionales: la Constitución contempla cinco principales acciones de protección de los derechos como son:

- Acción de tutela: Artículo 86
- Acción de cumplimiento: Artículo 87
- Acción de reparación: Artículo 90
- Acción popular: Artículo 88
- Responsabilidad del Estado: Artículos 90, 91
- Protección internacional: Artículos 93, 94

B. Los legales y administrativos: Están contempladas en la ley 99 de 1993:

1. Derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (artículo 69): Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a intervenir en las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o con ocasión de sanciones o revocatorias ante el incumplimiento de normas y regulaciones. No es necesario demostrar interés jurídico alguno.

2. Acción de nulidad (artículo 73): Esta acción de carácter judicial procede contra los actos administrativos por los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.
3. Derecho de petición de informaciones (artículo 74): Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información sobre elementos que puedan producir contaminación y sobre los peligros que se puedan derivar que su uso pueda producir a la salud humana. El término de la Administración para resolver la petición es de 10 días hábiles.

Fig. 1. Mecanismos de Participación.



Fuente: autor

4. Intervención del Ministro del Medio Ambiente en los Procedimientos Judiciales por Acciones Populares (artículo 75). Este mecanismo establece la obligación de notificar al Ministro los procesos que se inicien a través de las acciones populares para la defensa de los elementos constitutivos del espacio público y para la integridad y condiciones de goce, uso, y

disfrute visual mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometan el interés público.

5. Realizar consultas a Comunidades Indígenas y Negras (artículo 76): Se consagra en este artículo la obligación de realizar una consulta previa a los representantes de las comunidades indígenas y negras cuando se pretenda explotar recursos naturales cuyo aprovechamiento no debe afectar su integridad cultural, social o económica. La Constitución Política también establece un régimen especial de manejo de los territorios indígenas: una de las obligaciones consignadas en el artículo 330 es la preservación de los recursos naturales.
6. Acción de cumplimiento en asuntos ambientales (artículos 77 a 82, título XI): Este mecanismo se encuentra hoy regulado en la ley 393 de 1997.

#### **IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y RELACION CON LOS DERECHOS DE TERCERA GENERACION**

En varias oportunidades la Honorable corte Constitucional se ha manifestado, con respecto a los derechos colectivos así:

A.T-415 de 1992: “el derecho al medio ambiente y, en general los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana” [4].

B.T-235 de 1993: “...fruto del compromiso del Estado con la denominada “cuestión social”; paralelamente el catálogo de los derechos reconocidos al hombre, se amplía de manera notable, como que a más de los derechos y libertades individuales se proclama en la constitución derechos sociales, económicos y culturales, que en la mayoría de los casos involucran prestaciones a cargo del Estado. A su vez se opera un cambio en la forma de considerar al hombre y a su relación con la política; ya no se trata

de un individuo aislado, volcado sobre sí mismo ... sino de la persona inmersa dentro de un contexto social...”[4].

De las anteriores sentencias de la Corte Constitucional se desprende que existe una relación tangible con respecto al derecho colectivo al ambiente sano, ya que, presenta tres características como son la subjetividad, colectividad y la intergeneracionalidad.

Además en la segunda sentencia, éstos derechos colectivos denotan principios como la equidad, solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el particular, lo que nos permite deducir que hacen parte de Estado social de derecho como nos lo manifiesta.

#### **V. CONCLUSIONES**

- A. El derecho a la protección del medio ambiente está debidamente relacionado con los derechos de solidaridad, debido a que por el principio de equidad, inter e intra generacional, las futuras generaciones dependen del uso actual que demos a nuestros recursos naturales, para asegurar que las generaciones venideras lleguen a gozar de un ambiente sano en donde se puedan desarrollar en armonía con el equilibrio ecológico.
- B. El derecho a la protección del medio ambiente la debe desarrollar el Estado, así como los individuos que lo conforman, en el entendido de que el medio ambiente al tenor de la norma es patrimonio común.
- C. Nadie puede ser privado de la vida como consecuencia de la degradación ambiental. El Estado debe comprometerse a adoptar las medidas que fueran necesarias para resguardar el derecho a la vida, incluyendo la protección y conservación del medio ambiente.
- D. Dotar a los administrados de mecanismos de defensa de los derechos colectivos o también llamados de tercera generación, conlleva a que realmente los Colombianos asumamos responsablemente la protección en primer término de los derechos fundamentales pero además en conexidad con el derecho al disfrute del ambiente sano, logremos también la

protección de éste.

- a. La Corte Constitucional Colombiana ha sido pródiga en su jurisprudencia con respecto a la protección de los derechos colectivos y ha mantenido siempre su línea en los pronunciamientos hechos, en el sentido de no tomar los derechos y garantías individuales como autónomos y separados de los demás como los que hemos referido, sino que toma al ser humano como inmerso dentro de un contexto social.

## REFERENCIAS

- [1] E. Santander Mejía, Instituciones de Derecho Ambiental, Ecoe Ediciones 2002, Colombia, página 72.
- [2] R. Zeldon Zeldon, Código Ambiental, Editorial Porvenir, Primera Edición 1998.
- [3] D. Loperana Rota, “Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección” en Medio Ambiente y Derecho, Revista Electrónica de Derecho Ambiental de la Universidad de Sevilla, Número 6.
- [4] [http/ www. Rama judicial.gov.co](http://www.Rama.judicial.gov.co)

## BIOGRAFÍA



María del Rosario Santos de Aguirre, abogada, especialista en Derecho Público de la universidad Externado de Colombia y en Ingeniería Ambiental de la Universidad Industrial de Santander, docente de planta de la Universidad

Pontificia Bolivariana Bucaramanga.